

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Veinticuatro [24] de noviembre de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 123-2021/
[Civil N° 055-2021]

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR "MÍNIMA CUANTÍA"
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	GLORIA ELSY PÉREZ GRACIANO
Radicado	05-660-40-89-001+2020-00070-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Por auto del 08 de septiembre de 2020, previa demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, en contra de la Señora GLORIA ELSY PÉREZ GRACIANO, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8**, en contra de **GLORIA ELSY PÉREZ GRACIANO, CC. 1.040.734.932**, por las siguientes sumas de dinero:

"PAGARÉ N° 013456100002932

- *Por concepto de CAPITAL: OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS [\$8´333.110, 00] M.L.,*
- *Por concepto de INTERESES DE PLAZO: SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS [\$680.160, 00] M.L., liquidados a la tasa del 6.58% Efectiva*

anual, desde el Tres [3] de Febrero de dos mil Diecinueve [2019] al Tres [3] de Agosto de dos mil Diecinueve [2019]

- *Por OTROS CONCEPTOS: SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS [\$65. 888, 00] M.L., por concepto de -primas o cuotas de seguro de vida no pagados y los demás accesorios causados conforme al numeral 5 de la carta de instrucciones, autorizados por la parte demandada, detallados en el anexo "Tabla de Amortización"*

Por concepto de INTERERES MORATORIOS causados desde el Cuatro [4] de Agosto de dos mil Diecinueve [2019] -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las COSTAS que se llegaren a causar."

El pago de la anterior obligación, debía efectuarse por parte de la demandada en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se decretó la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que eventualmente pudiera poseer la demandada **GLORIA ELSY PÉREZ GRACIANO, Cc. 1.040.734.932**, en la Cuenta de Ahorros N° 413452031747, en la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Agencia San Luis, Antioquia, a su nombre; librándose para el efecto el Oficio N° 327 del 10 de septiembre de 2020, del cual no aparece constancia de su envío, por lo que de manera inmediata se procedió a su remisión *vía correo electrónico a la central de embargos del Banco Agrario de Colombia S.A.*

El **MANDAMIENTO DE PAGO** le fue notificado mediante **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la demandada, en fecha "22-07-2021", previos los trámites exigidos por ley; sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepción de mèrito alguna y menos procedió a cancelar la obligación contraída con la Entidad demandante.

Toda vez que la ejecutada no formuló excepciones, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

El Título Valor aportado por la parte actora, como base de recaudo Ejecutivo **-PAGARÉ N° 013456100002932** y que sirvió para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora, presta mérito suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, pues del mismo se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, lo cual da derecho al acreedor a perseguir su cancelación sobre los bienes de la opositora.

En consecuencia y dado que la demandada dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones de mérito, como ya se dijo, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará a la demandada al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 C. S. de la Judicatura; las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS [\$725.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA],**

RESUELVE/

PRIMERO/ SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8, en contra de GLORIA ELSY PÉREZ GRACIANO, Cc. 1.040.734.932, para que cumpla las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, consistente en el pago de las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ N° 013456100002932

- *Por concepto de CAPITAL: OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS [\$8´333.110, 00] M.L.,*
- *Por concepto de INTERESES DE PLAZO: SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS [\$680.160, 00] M.L., liquidados a la tasa del 6.58% Efectiva anual, desde el Tres [3] de Febrero de dos mil Diecinueve [2019] al Tres [3] de Agosto de dos mil Diecinueve [2019]*
- *Por OTROS CONCEPTOS: SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS [\$65. 888, 00] M.L., por concepto de -primas o cuotas de seguro de vida no pagados y los demás accesorios causados conforme al numeral 5 de la carta de instrucciones, autorizados por la parte demandada, detallados en el anexo “Tabla de Amortización”*

Por concepto de INTERERES MORATORIOS causados desde el Cuatro [4] de Agosto de dos mil Diecinueve [2019] -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las COSTAS que se llegaren a causar.”

SEGUNDO/ Practíquese la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO/ ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO/ Se Condena al demandado al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS [\$725.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO/ Notifíquese por Estados, advirtiéndolo que la presente decisión no admite ningún recurso -Art. 440 inc. 2° C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez